

ACLARATORIO No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 490-2026 CPS-P (148451) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y ANGELICA MARIA AMAYA BENAVIDES

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO, alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe en representación legal del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**. Mediante el presente se publica la presente **NOTA ACLARATORIA** del Contrato de prestación de Servicios No. **490-2026 CPS-P (148451)** previo las siguientes consideraciones:

1. Que el 10 de agosto de 2026 se suscribió modificación No. 1 al Contrato de prestación de Servicios No. 490-2026 CPS-P (148451), sin embargo, por error involuntario en la CLAUSULA SEGUNDA se describió el Rubro presupuestal de la siguiente manera (...) con cargo al rubro presupuestal No. O230117459920242710 “Gestores de convivencia en Rafael Uribe Uribe”.”.
2. Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que las partes están facultadas para celebrar acuerdos que requieran para el cumplimiento de los fines estatales, resultando ello alineado con el principio de eficacia en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad (numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).
3. Que en congruencia con los motivos antes expuestos desde el ámbito jurídico la presente modificación es procedente, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-300-12 indico:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.

Que, en el mismo contexto, con respecto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes en el Convenio Estatal, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante concepto 2278 del 5 de julio de 2016 se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Con la expedición de la Ley 80 de 1993 la autonomía de la voluntad se constituyó en la fuente principal de los efectos que rigen la ejecución del contrato estatal. Aunque los procesos de celebración, ejecución y liquidación en materia de contratación estatal están regulados y determinados en la ley, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la autonomía de la voluntad (artículos 13 17 32 18 y 40 de la Ley 80 de 1993), como un mecanismo que permite a las partes actuar eficientemente frente a las necesidades que surgen en la práctica contractual. Esta afirmación encuentra especial sustento en lo preceptuado por el artículo 40 ibidem, en donde textualmente se establece: “ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley (…).” Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración (…).”

4. Que dentro de las estipulaciones pactadas en la plataforma SECOP II respecto del **Contrato de Prestación de Servicios No. 490-2026 CPS-P (148451)** se previó la posibilidad de realizar **modificaciones contractuales**, siempre que se ajusten a los principios y normas que rigen la contratación estatal, incluyendo aquellas que resulten necesarias para **corregir errores formales o de transcripción** que no alteren el objeto ni las condiciones esenciales del contrato.
5. Que, en ese sentido, el **Aclaratorio N.º 1 no constituye una modificación sustancial del contrato**, dado que corrige un error de involuntario respecto de los datos de la modificación realizada en la plataforma. Esta aclaración encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el **artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, el cual permite la corrección de errores formales en actos administrativos y documentos contractuales sin

necesidad de surtir nuevamente el procedimiento contractual, siempre que no se afecte el sentido material del acto.

a.(...) Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. (...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas y estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...).

6. Que, en la actualidad, el plazo de ejecución del **Contrato de Prestación de Servicios No. 490-2026 CPS-P (148451)**, se encuentra vigente, lo cual permite proceder con la **aclaración requerida para enmendar un error formal en la plataforma.**
7. Que, en consecuencia, el fondo reconoce su error y procede a la modificación unilateral de los datos erróneos en la plataforma según el presente **Aclaratorio N.º 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 490-2026 CPS-P (148451)** que se rige por las siguientes cláusulas

CLAUSULAS

PRIMERA. – ACLARAR la cláusula segunda de la minuta de modificación No 1 al **Contrato de Prestación de Servicios No. 490-2026 CPS-P (148451)** quedando: **CLÁUSULA SEGUNDA. ADICIÓN E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** Adicionar el valor del **contrato** de prestación de servicios No. **490-2026 CPS-P (148451)**, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.200.000)** .el cual se respaldará con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **No. 1093 del 06 de agosto 2026** con cargo al rubro presupuestal No. **O230117459920242775 “Gestión pública local y gobierno confiable en Rafael Uribe Uribe”**. Para un valor total del contrato de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.400.000) M/CTE.**

SEGUNDA. – PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN: El presente aclaratorio se entiende perfeccionado con la aprobación en la plataforma SECOP II por parte de la entidad.

TERCERA- - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás disposiciones del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. **490-2026 CPS-P (148451)**, no modificadas ni aclaradas por el presente documento mantienen su vigencia y alcance.

Elaboró: Johana Gomez Neuto- Abogada Contratista FDLRUU

Revisó: Liliana Ramírez – Abogada especializada/ contratista FDLRUU